

CONTENIDO

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:

La Superintendencia de Industria y Comercio advierte que no tiene competencia para declarar el incumplimiento contractual por publicidad engañosa. Concepto 16-009921-00002-0000 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio.



Ante la consulta elevada a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre si esa entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales puede declarar el incumplimiento contractual de una promesa de compraventa cuando el demandado ha incurrido en publicidad engañosa, y si dentro este proceso se puede hacer efectiva la cláusula penal del contrato, dicha Superintendencia señaló:

✓ Según lo definido en el artículo 24 del Código General del Proceso y el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, a través de la acción de protección al consumidor se tramitan los siguientes asuntos de carácter

>>

La Superintendencia de Industria y Comercio advierte que no tiene competencia para declarar el incumplimiento contractual por publicidad engañosa. Concepto 16-009921-00002-0000 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio.

Pag. 1

Se aclaran reglas sobre la función registral de las Cámaras de Comercio frente al Registro Único de Proponentes -RUP-. Concepto 16-010908-00003-0000 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio.

Pag. 2

El Ministerio de Ambiente aclara las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en la expedición de licencias de construcción y parcelación en suelos rurales. Concepto 8140-E2-576 de 2016. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pag. 4

La Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad del artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que regulaba el servicio de alumbrado público. Comunicado de Prensa. 22 de mayo de 2016. Corte Constitucional.

Pag. 5



<<

contencioso, sin perjuicio de otras formas de protección que puedan existir, e independiente del sector de la economía en el que se hayan vulnerado los derechos del consumidor:

- Violación directa de las normas de protección a consumidores y usuarios.
- Aplicación de las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor, normas reglamentarias y normas especiales de protección al consumidor.
- Efectividad de las garantías.
- Reparación de los daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.
- La reparación de daños causados por información o publicidad engañosa.

✓ Conforme a lo normado en el Estatuto del Consumidor y lo definido en la doctrina, la responsabilidad por publicidad engañosa opera cuando la publicidad no corresponde a la realidad del producto que es comercializado, o que por ser insuficiente tiene la capacidad de inducir a error o confusión al consumidor; por tal razón la acción de protección al consumidor va encaminada a que el anunciante pague una indemnización por los daños y perjuicios probados y causados al consumidor.

✓ Tratándose de la cláusula penal, puntualizó que en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas pueden establecer o estimar de forma anticipada el monto de los perjuicios que pueden derivarse de un incumplimiento de las obligaciones; resaltando que como lo ha definido la doctrina, la cláusula penal posee las siguientes funciones:

- Estimar de manera anticipada los perjuicios, teniendo ésta una preferencia sobre lo que pueda estimar el juez.
- Liberar al acreedor de tener que probar la existencia de perjuicios por el incumplimiento de su deudor, sin que el segundo pueda probar lo contrario.
- Apremiar al deudor creándole una amenaza por el incumplimiento.
- Como garantía, cuando la misma se genera cargo de un tercero para asegurar el cumplimiento del deudor.

Visto lo precedente, concluyó manifestando que el proceso iniciado por una acción de protección al consumidor no está orientado a obtener la declaración del incumplimiento contractual, dado que no es su finalidad, y por su parte, la indemnización que procede como resultado de la declaración de la existencia de la publicidad engañosa no se puede equiparar con la cláusula penal, ya que la primera no puede determinarse de forma anticipada por los contratantes, sino su determinación está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se aclaran reglas sobre la función registral de las Cámaras de Comercio frente al Registro Único de Proponentes -RUP-. Concepto 16-010908-00003-0000 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a la consulta realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con la posibilidad de registrar en el Registro Único de Proponentes -RUP-, la experiencia en construcción adquirida a través de vehículos o negocios fiduciarios (siendo el fideicomitente el constructor), dicha entidad aclaró que la Agencia Nacional de Contratación -Colombia Compra Eficiente-, es la entidad competente frente a los temas relacionados con el Registro Único de Proponentes -RUP-. Sin embargo, se pronunció sobre la competencia de las cámaras de comercio en la materia, determinando que:

✓ El control de legalidad realizado por las Cámaras de Comercio se ejerce respecto de los documentos o actos sujetos a la formalidad de inscripción, más no corresponde a la verificación de posibles vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos. Resaltando que según lo

>>



<<

dispuesto en el numeral 1.4.1. del capítulo primero del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio fueron investidas de un control de legalidad completamente taxativo, reglado y subordinado a lo previsto en la ley.

Por ello destacó que tal control no es discrecional, por tanto si los documentos radicados cumplen con todos los requisitos de ley, deberán ser registrados. En este orden de ideas, las cámaras de comercio sólo podrán abstenerse de realizar la inscripción, cuando el documento sea ineficaz o inexistente o que por disposición legal no se pueda realizar.

✓ Acorde a lo definido en la Circular Externa 02 de 2014 y el Decreto 1082 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional), la experiencia puede ser acreditada por el proponente a través de alguna de las siguientes:

- Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en la que conste que el contrato se encuentra ejecutado, y se determine entre otros:
 - La identificación de las partes.
 - El valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Las obras, servicios o bienes sobre los cuales se acreditará la experiencia
- Copia del contrato ejecutado en el que conste la anterior información, adicionando una declaración sobre el valor del contrato a la fecha de su terminación.



Foto: asosec.co

No obstante lo precedente, detalló que con base en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación emitido por la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente-, en los casos en que los proponentes no puedan obtener los certificados exigidos por la normativa anteriormente señalada, o quiera certificar la experiencia derivada de contratos habilitantes, se sugiere que en los pliegos de condiciones se incluyan modelos de certificados con los cuales los proponentes acrediten los requisitos habilitantes.

Para el efecto, destacó que la experiencia de los procesos de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor; entendiendo por adecuada cuando la experiencia es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, y proporcional cuando tiene relación el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Con observancia de lo antecedente, la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que la norma es clara en cuanto a los documentos que se deben aportar para acreditar la experiencia ante el Registro Único de Proponentes –RUP-; insistiendo en que las funciones registrales a cargo de las cámaras de comercio son taxativas y regladas, por tanto su criterio en cuanto a si se procede o no con el registro de algún documento o acto allegado a ellos, deberá estar totalmente ceñido a lo establecido en el Decreto 1510 de 2013 compilado en el Decreto 1082 de 2015 y la Circular Externa 02 de 2014.

>>



<<

El Ministerio de Ambiente aclara las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en la expedición de licencias de construcción y parcelación en suelos rurales. Concepto 8140-E2-576 de 2016. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En respuesta a una consulta realizada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre si una Corporación Autónoma Regional durante un proceso de evaluación ambiental puede exigir que un proyecto, obra o actividad cumpla los parámetros establecidos en el Decreto 3600 de 2007, referidos a la unidad mínima de actuación, índices de ocupación y demás determinantes ambientales, dicha cartera expresó que en correspondencia a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las máximas autoridades ambientales dentro de su respectiva jurisdicción, por tanto están facultadas para administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible.



Foto: www.vitrinaurbana.com

Precisado lo anterior, el Ministerio recordó la definición de las determinantes ambientales a la luz de la Ley 388 de 1997, estableciendo que éstas son normas de mayor jerarquía para los Planes de Ordenamiento Territorial y están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. Por otro lado, precisó que el Decreto 1077 de 2015 también señala que dichas determinantes buscan garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural.

En concordancia con lo precedente, indicó que al momento de darse el proceso de adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial, éste deberá tener incorporadas las determinantes ambientales, el cual una vez adoptado, será el marco de referencia para los curadores urbanos o las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias de construcción o de parcelación; por tanto serían estas últimas las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones, garantizando el desarrollo sostenible del suelo.

Así mismo, especificó que en los casos en que una licencia de construcción o de parcelación conlleve el otorgamiento de un permiso para el uso de los recursos naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta las normas de uso de suelo de los Planes de Ordenamiento Territorial, las disposiciones especiales que regulan la expedición de estos permisos, así como los criterios ambientales relacionados con la conservación y protección del medio ambiente y la prevención de amenazas y riesgos naturales consignados en las determinantes ambientales; esto sin perjuicio de las acciones que puedan tomar las autoridades ambientales para que se dé cabal cumplimiento a las determinantes de ordenamiento del suelo rural contenidas en el Decreto 1077 de 2015.

Seguidamente, en relación a las licencias urbanísticas en suelo rural, aclaró que al tenor del Decreto 1077 de 2015, los curadores urbanos o las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias, tienen la obligación de suministrar a las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, dentro de los primeros 2 días hábiles de cada mes, la información de

>>



<<

la totalidad de licencias de parcelación o construcción en suelo rural y suburbano que hayan otorgado en el mes anterior; resaltando que la norma hace mención a las licencias ya otorgadas más no de aquellas en trámite de otorgamiento.

Por último, recordó que los documentos exigidos para la obtención de licencias urbanísticas se encuentran enlistados en el Decreto 1077 de 2015, destacando que para los casos de licencias de parcelación existen documentos adicionales, tales como la autorización que sustente la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento.

► SABÍAS QUE...

La Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad del artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que regulaba el servicio de alumbrado público. Comunicado de Prensa. 22 de mayo de 2016. Corte Constitucional.

Según se expresa a través del comunicado número 22 del 25 de mayo de 2016, el accionante había inicialmente acusado fragmentos del artículo 191 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, relacionados con la sustitución del impuesto de alumbrado público por una contribución especial, la forma de liquidarla y cobrarla, así como la entidad a cuyo cargo estaría el control; sin embargo, para la Corte el cambio de naturaleza del tributo para la financiación del servicio impactaba todo el artículo, por lo cual se declaró su inexecutable.



Foto: www.colombia.com

Por lo anterior, señala que la Corte precisó que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por tanto el objeto del alumbrado público no era proporcionar un beneficio exclusivo, particular y privado a personas específicas, sino que éste debería ser prestado en interés general a toda una colectividad.

En concordancia con lo precedente, indica que la Corte estableció que el servicio de alumbrado público no es compatible con la contribución especial, por cuanto éste no genera utilidades particulares a personas o grupos sociales específicos. Considerando así mismo, que el artículo condicionó la prestación continua, permanente y en interés general del alumbrado público a criterios de viabilidad financiera y rentabilidad razonable, poniendo de esta forma en riesgo su suministro efectivo en todas las zonas del país, y vulnerando de esta forma la cláusula del Estado social.

Por otro lado, detalla que la Corte aseveró que el artículo desconoció el hecho que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual se encuentra obligado a prestarlos de forma eficiente en todo el territorio nacional; menoscabando a su vez la prevalencia del interés general por someter el servicio a indicadores de rentabilidad y viabilidad financiera, y recordó que la Constitución solo permite establecer

>>



<<

contribuciones para obtener compensaciones por beneficios particulares recibidos, los cuales no son percibidos a través del servicio de alumbrado público.

Con base en lo antecedente, se informa que la Corte declaró inexecutable la totalidad del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, manifestando que con dicha decisión no habrá vacío normativo alguno, ya que recobrarán vigencia las disposiciones tributarias anteriores sobre el servicio de alumbrado público.